

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
59/2011

**AUTORIDADES
DESTINATARIAS:** PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO Y
PRESIDENTE
MUNICIPAL DE
CULIACÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 22 de diciembre de 2011

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA**

**LIC. HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ****, que derivó de la queja presentada por la señora Q1, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos en perjuicio de su hijo V1 consistentes en el derecho a la protección de la salud y la prestación indebida del servicio público atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, así como violación a la seguridad jurídica por parte del Agente Auxiliar de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Culiacán y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 8 de febrero de 2011 la señora Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión, a través de la cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio de su hijo V1.

En su narración de hechos, los actos de agravio los hizo consistir en que el día 7 de febrero del año en curso su hijo fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, por la presunta comisión de un delito, mismo que intentó huir de las autoridades a bordo de una motocicleta, logrando darle alcance momentos después.

Al ser detenido fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad; sin embargo, en dicha detención resultó lesionado por disparo de arma de fuego, lesión que a la fecha en que la quejosa presentó el escrito donde hace del conocimiento de este Organismo Estatal los hechos, no se le había proporcionado atención médica.

Dicha atención médica se le otorgó después de 24 horas de haber sido detenido, lo que sucedió con base en las gestiones que la mamá del agraviado estuvo realizando.

La extracción de la bala fue otorgada finalmente por parte de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán. Al agraviado no se le trasladó a ningún consultorio, sino que fue en la celda número 3 del área de detenidos del módulo 3 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, de acuerdo con la fe ministerial de lesionado de fecha 8 de febrero de 2011.

Con motivo de la queja, esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para la presente resolución, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Copia de conocimiento del oficio número **** recibido en esta CEDH con fecha 9 de febrero de 2011, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, en el que comunican la lesión que presentaba el agraviado al momento de que rindió su declaración ministerial ante la agencia social que fue puesto a disposición.

2. La queja presentada por la señora Q1 el día 8 de febrero de 2011, en la que hace del conocimiento entre otras cosas que su hijo V1 fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, hechos en los cuales resultó lesionado por disparo de arma de fuego, proporcionándole atención médica después de haber transcurrido 24 horas de su detención.

3. Oficio número **** de fecha 10 de febrero de 2011 dirigido al Titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, a través del cual se solicitó información relacionada con los hechos.

4. Oficio número **** de fecha 10 de febrero del año en curso, se solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán el informe correspondiente respecto los hechos narrados en el escrito de queja.

5. Oficio número **** de fecha 14 de febrero de 2011, se giró oficio al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, solicitando la oportunidad de entrevistar al agraviado en dicho Centro.

6. Acta circunstanciada de fecha 14 de febrero del año 2011, en la que se hace constar la ratificación de la queja presentada por la señora Q1 por parte del agraviado V1, así mismo agrega que la lesión que sufrió en la rodilla le fue ocasionada una vez que ya estaba debidamente sometido por los elementos aprehensores.

Igualmente se dio fe de las lesiones que presenta, siendo tres, una de aproximadamente cinco centímetros de diámetro, de color rojizo, otra de aproximadamente tres centímetros, costificada, aproximadamente 8 centímetros debajo de la rodilla y una última de aproximadamente dos centímetros de diámetro, de color rojizo, ubicada en la rodilla izquierda.

7. Oficio número **** de fecha 16 de febrero de 2011, dirigido al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, solicitando nuevamente el acceso a dichas instalaciones para llevar a cabo una segunda entrevista con el agraviado.

8. Oficio número **** de fecha 16 de febrero de 2011, por medio del cual se recibió la información solicitada al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, en el cual manifiesta que los elementos aprehensores no utilizaron la fuerza para someter al agraviado y mucho menos la utilización de las armas de fuego, ya que se utilizaron las medidas adecuadas para su detención.

9. Acta circunstanciada de fecha 21 de febrero de 2011, en la que consta que el agraviado reiteró que la atención médica otorgada, fue porque su mamá estuvo insistiendo a las autoridades, ya que según los policías que llevaron a cabo su detención no sabían que estaba lesionado, y que esto sucedió una vez que estaba debidamente sometido.

10. Con oficio número **** de fecha 23 de febrero de 2011, se requirió por la información solicitada al Titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia ya que hasta la fecha no se había recibido.

11. Con oficio número **** de fecha 23 de febrero de 2011, se solicitó información al Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, la cual conocería del delito de lesiones de que fue objeto V1 al momento de su detención.

12. Con oficio número **** de fecha 2 de marzo del año en curso se recibió la información por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, y de la fe de las lesiones realizada al agraviado manifestando lo siguiente en cuanto la reproducción de conclusiones de peritos:

“... Además de referir que las lesiones que este presentaba eran las siguientes: “*Escoriaciones en número de dos producidas por deslizamiento*, de un centímetro por un centímetro cada una localizada, la primera en la rodilla izquierda y la segunda en la cara anterior del tercio proximal de la pierna del mismo lado, las cuales se encuentran cubiertas de sangre seca...”

Asimismo se observa de la pericial llevada a cabo por los médicos especialistas dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo siguiente:

“Examen físico realizado por peritos médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales dependiente de Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual dictamina que el agraviado presenta *escoriaciones en número de dos producidas por deslizamiento*, de un centímetro por un centímetro cada una, localizada la primera en la rodilla izquierda y la segunda en la cara anterior del tercio proximal de la pierna del mismo lado, las cuales se encuentran cubiertas de sangre seca..”

13. Con oficio número **** de fecha 9 de marzo de 2011, se solicitó informe en vía de colaboración al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias

Jurídicas del Delito de esta ciudad, respecto a las lesiones que presenta el agraviado V1.

14. Con oficio número **** de fecha 14 de marzo de 2011, se recibió por parte del funcionario público señalado en el párrafo que antecede la información solicitada, al cual adjunta el dictamen médico realizado al momento del ingreso al agraviado, del cual se observa que presenta herida por disparo de arma de fuego en rodilla izquierda.

15. Con fecha 18 de marzo de 2011, se hizo constar llamada telefónica realizada con la licenciada A1, Agente Auxiliar de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común, quien estaría a cargo de la integración de la averiguación previa relacionada con las lesiones de que fue objeto el agraviado por parte de los elementos policíacos que llevaron a cabo su detención, esto debido a que el plazo concedido en un primer momento para brindar la información solicitada había transcurrido.

En dicha llamada, la representante social señalada manifestó que no había tenido oportunidad de ir a entrevistar al agraviado, bajo el argumento de que tenía mucho trabajo y que de ser posible lo haría en fecha posterior, esto a pesar de reiterarle que el plazo concedido para responder había vencido.

16. Con oficio número **** de fecha 18 de marzo de 2011, se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, informara si la lesión que presentaba el agraviado correspondía con la data de los hechos narrados en el escrito inicial de queja.

17. Con oficio número **** de fecha 18 de marzo de 2011, se requirió por única vez la solicitud de informe al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad.

18. Con oficio número **** de fecha 22 de marzo de 2011, se recibió la información solicitada al Director del CECJUDE, en el cual informó que la lesión producida por arma de fuego del agraviado corresponde a la data del día 7 de febrero del año en curso.

19. Con oficio número **** de fecha 21 de marzo del año en curso se recibió la información solicitada al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común, del cual claramente se advierte que tuvo conocimiento para la investigación de los hechos el día 11 de febrero de 2011; sin embargo, la averiguación previa correspondiente se inició hasta el día 7 de marzo del mismo año.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 7 de febrero de 2011 el agraviado V1, fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, cuando serían aproximadamente las 10:30 horas, luego de llevarse a cabo una persecución, ya que intentó evadir a la autoridad a bordo de una motocicleta; sin embargo, una vez que se le dio alcance fue sometido y lesionado por disparo de arma de fuego.

Ante lo anterior, fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, internado en las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, quienes a pesar de tener conocimiento de la lesión, no le otorgaron la atención médica oportuna, bajo el argumento de que no tenían conocimiento de que se encontraba lesionado.

Es pertinente señalar que lo anterior quedó desvirtuado al contar esta CEDH con copia del dictamen médico elaborado por el médico A2, adscrito al Departamento Médico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal donde se hace constar que el hoy quejoso presenta lesiones en ambas rodillas, sin especificar que se trata de herida de bala; y además porque desde el momento mismo en que la mamá del agraviado, la señora Q1 al visitar a su hijo en las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, les hizo del conocimiento lo anterior, incluso realizó las gestiones necesarias para que fuera atendido, lo cual fue posible después de haber transcurrido 21 horas de haber realizado la detención.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, y de manera principal de los informes proporcionados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia y de la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, consistentes en la protección al derecho a la salud, el uso excesivo de la fuerza pública y la indebida prestación del servicio público, porque una vez sometido el agraviado, fue lesionado por disparo de arma de fuego, ante lo cual se le negó la atención médica de manera oportuna e inmediata, por parte de los elementos aprehensores que se sabe responden a los nombres de A3 y A4, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, así como al personal adscrito a la

Agencia del Ministerio Público Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad.

De dichas constancias se advierte que siendo las 10:30 horas del día 7 de febrero de 2011, el agraviado V1 fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán en delito flagrante, después de que se llevó a cabo una persecución, debido a que intentó evadir a la autoridad a bordo de una motocicleta.

Agregando que en la persecución, el agraviado perdió el control de la unidad motriz resultando lesionado, y una vez trasladado a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, fue revisado por el médico en turno quien determinó que las lesiones que presentaba consistían en: “herida cortante de 1 cm. aproximadamente de forma semicircular en cara anterior de rodilla izquierda, otra de 1 cm. de forma semilunar en región pretibial izquierda”, y que son de las que tardan en sanar menos de quince días y que no ponen en peligro la vida del agraviado.

Igualmente de la fe ministerial llevada a cabo con motivo de la declaración de indiciado de fecha 7 de febrero de 2011 ante la Ministerio Público A5, ésta dio fe de lo siguiente: “... seguidamente se procede a revisar la superficie corporal del declarante, dando fe, inspección y descripción ministerial que presenta dos escoriaciones en rodilla y pierna izquierda en la cual refiere dolor...”.

Los peritos determinaron que el agraviado presentaba lesiones producidas por deslizamiento, derivado del resultado del dictamen médico realizado por personal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Sin embargo, de la información que proporcionó el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, principalmente del dictamen médico que adjunta, se desprende que la lesión fue ocasionada por disparo de arma de fuego y que coincide con la fecha que ocurrieron los hechos.

Aunado a lo anterior, la lesión ocasionada ha dejado en el agraviado una consecuencia, lo cual ha quedado debidamente asentado en la entrevista que se realizó al mismo, ya que no le permite apoyar al cien por ciento el pie al momento de caminar, incluso de la información proporcionada por el Director del CECJUDE, considera necesario la rehabilitación para su posible recuperación.

Ante lo anterior este organismo ha realizado un esfuerzo para lograr el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos, estas prácticas siguen

presentándose, lo cual evidencia la necesidad de una participación más activa y coordinada de todos los actores en aras de conseguir dichos objetivos, sobre todo si se ha logrado el sometimiento de las personas presuntas responsables de la comisión de un delito, son agredidas, tanto física como verbalmente.

Lo anterior obliga a toda autoridad a abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichos delitos.

Por lo anterior se advierte que la atención médica solicitada por el agraviado al momento de su detención no fue otorgada por las autoridades correspondientes de manera inmediata, sino hasta después de haber transcurrido 24 horas y esto fue así a solicitud del propio agraviado y por las gestiones de la madre.

El agraviado hizo del conocimiento de las lesiones de que fue objeto por parte de los elementos policíacos que llevaron a cabo su detención, se dio vista para su investigación respectiva a la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, la cual solicitó el informe, a la fecha 21 de marzo de 2011 únicamente dio inicio de la averiguación previa correspondiente pero no se han desahogado diligencias encaminadas a esclarecer los hechos denunciados.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la protección de la salud

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 4° Constitucional Federal dispone:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Con base en lo anterior, se advierte que para que constituya un verdadero mecanismo del funcionamiento de la administración pública, toda persona detenida debe ponerse sin demora ante las autoridades correspondientes y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de sus derechos.

El derecho del detenido al reconocimiento médico es un derecho subjetivo que surge sin ningún tipo de condicionamiento; es decir, que su ejercicio no está

condicionado a circunstancia alguna, como podría ser el que la persona esté sujeta a investigación, proceso o cumplimiento de sentencia.

Este derecho -como los demás que conlleva la situación de detención- surge desde el mismo momento en el que la detención se practica, es decir, en el instante en que se priva a la persona de la libertad deambulatoria; sin que la Ley establezca distinción en función de la detención.

Paralelamente al nacimiento del derecho, nace igualmente la obligación de la autoridad o agente de la misma a cuya disposición se encuentre el detenido de posibilitar el pleno ejercicio del mismo; en consecuencia, una vez manifestado el deseo del detenido de ser reconocido, los funcionarios encargados de su custodia deben realizar las actuaciones necesarias para hacerlo efectivo.

Al margen del derecho a ser respetado que la Ley reconoce al detenido, por el mero hecho de encontrarse en esa situación y sin conexión casual alguna, hay que considerar otra posibilidad, que mientras dura la detención, el estado de salud del detenido puede verse afectado por la aparición de cualquier tipo de enfermedad o lesión que objetivamente requiera asistencia médica.

En este supuesto, el detenido además de la facultad de hacer efectivo el derecho reconocido, tiene igualmente derecho a recibir asistencia médica en virtud del derecho constitucional a la protección de la salud en los términos establecidos en la misma Constitución Nacional.

El reconocimiento médico del detenido efectuado a petición de éste, sin causa objetiva referida a su salud, tiene como finalidad fundamental la de producir efectos procesales en orden a que en las actuaciones quede constancia del estado de salud de la persona que se somete a dicho reconocimiento; ya sea de que se encuentra en perfectas condiciones en el momento en que éste se practica, o de que padece alguna enfermedad o lesión.

Estos datos serán importantes en los supuestos en los que durante el tiempo que dure la detención se modifique dicho estado, circunstancia que podría motivar que el mismo detenido fuera reconocido en diversas ocasiones. Todo ello como medida cuya finalidad última es la de garantizar la integridad física que, como derecho fundamental, el Estado le reconoce a todo gobernado.

Lo que hemos llamado asistencia médica se justificaría en la existencia de enfermedad o lesión en la persona del detenido y como medida para el restablecimiento de la salud de éste, constituyendo, como hemos visto, una obligación legal de la policía aprehensora el procurar que la reciba, lo haya solicitado o no el detenido, así como también constituye una obligación del

Representante Social que lleva a cabo la investigación al realizar la fe ministerial de lesiones, las cuales igualmente deberán asentarse en el acuerdo correspondiente y solicitar de inmediato la prestación de dicho servicio.

Situación que como se viene narrando, en el caso que nos ocupa no se llevó a cabo, esto se advierte de la coincidencia de la fe ministerial de las mismas como del resultado que arrojó el dictamen médico elaborado por los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Esta CEDH acreditó la afectación al derecho a la salud del quejoso, en primera instancia por la negligente valoración médica realizada por A2, adscrito al Departamento Médico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, en la que omitió certificar que se trataba de herida de bala y de la necesidad de atención médica oportuna.

Segundo, por la deficiente fe ministerial realizada por la ministerio público A5, quien tampoco da cuenta de la herida de bala.

Esta CEDH está consciente que la referida funcionaria no es un perito especialista en la materia, pero por la forma de las heridas resultaba evidente esta circunstancia. El reproche a esta funcionaria se fortalece al acreditarse que la defensora de oficio, solicitó a la referida funcionaria se le prestara la atención médica al quejoso por el tipo de lesiones y se investigara qué tipo de lesiones era, el tiempo que tardan en sanar, así como las consecuencias de dichas lesiones, de acuerdo a lo asentado en la “declaración del inculcado” de fecha 7 de febrero de 2011; sin embargo, la representante social omitió acordar ese día al respecto y poner bajo resguardo médico al quejoso.

No fue hasta el día siguiente, 8 de febrero de 2011, y transcurridas aproximadamente 14 horas después de concluida la declaración del inculcado, que esa representación social solicita los servicios de una enfermera adscrita al Departamento Médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán a efecto de realizar una “curación” al quejoso, de acuerdo a constancias agregadas al expediente que se resuelve, y es en ese momento que dicha enfermera encuentra y extrae de las heridas del quejoso un fragmento de ojiva, siendo aproximadamente a las 10:40 de ese día.

Es necesario precisar que previamente a esto, a las 9 horas de ese mismo día 8 de febrero del presente año, los médicos peritos en medicina legal adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, valoraron las lesiones del agraviado, concluyendo que presentaba: “Escoriaciones en número de dos producidas por deslizamiento de un centímetro por un centímetro cada una,

localizada la primera en rodilla izquierda y la segunda en la cara anterior del tercio proximal de la pierna del mismo lado, las cuales se encuentran cubiertas de sangre seca”.

Llama la atención a esta CEDH y preocupa además, que a pesar de haber sido examinado el hoy agraviado por tres médicos (uno adscrito al municipio de Culiacán y los otros dos a la Procuraduría General de Justicia del Estado) éstos no se hubiesen percatado que el tipo de lesiones presentadas por el agraviado eran de las producidas por arma de fuego, particularmente por la forma y tamaño de las lesiones; lo que hace concluir a esta CEDH que se trató de una omisión dolosa para tratar de encubrir alguna responsabilidad.

Sorprende además, que fue precisamente una enfermera quien realizara un diagnóstico profesional y una atención oportuna al retirarle la ojiva de su rodilla al quejoso y no los peritos señalados.

Es necesario hacer referencia al contenido del artículo 3° de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 Constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado, el cual tiene como fines, entre otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

La función de seguridad pública deberá realizarse en diversos ámbitos de competencia, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo así, que ni los agentes aprehensores ni el personal de la Agencia del Ministerio Público ante la cual se puso a disposición el agraviado, le otorgaron el servicio de salud oportuno.

Al respecto la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 22, fracción VIII establece lo siguientes:

“VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Así mismo la Ley General de Salud señala:

“Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.”

A lo anterior, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documento de índole internacional emitido por la Organización de las Naciones Unidas, dispone en sus artículos 2 y 6 lo siguiente:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

Indudablemente dicha actuación transgredió documentos internacionales que igualmente hacen referencia el derecho a la protección de la salud, mismos que a continuación se señalan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios

sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial:

“Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

.....

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

.....

iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;”

.....

De igual forma se transgredieron los principios 24 y 26 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**; el principio 9º de los **Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos**; los 6 principios que componen los **Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**; así como el punto 3 del principio IX, de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

Definitivamente la inobservancia por parte de las autoridades aprehensoras de V1, así como el personal de la Agencia del Ministerio Público Especializado para casos en Delitos con Detenidos en Flagrancia, al no prestar la atención médica oportuna al agraviado incurrieron también en una deficiente prestación del servicio, situación que a continuación se analiza.

Así pues, no se debe olvidar además, que todo servidor público se encuentra ineludiblemente vinculado con la normatividad, y que todo acto u omisión realizado debe estar expresamente estipulado en el orden jurídico mexicano, por lo que en atención a lo anterior, todo acto derivado de la discrecionalidad del funcionario y no avalado legalmente, atenta directamente contra el principio de legalidad.

Una autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer aquello expresamente establecido en la norma, en tanto que un particular, puede hacer todo aquello que desee, siempre y cuando no esté prohibido por la ley.

El pasado 26 de mayo de 2008, nuestra Constitución local fue reformada mediante la adición de un Título I Bis en cuyo texto se obliga a toda autoridad local a ser respetuosos con los derechos humanos, además de vincularlos a ellos; situación que no fue considerada por parte de los funcionarios públicos involucrados en la problemática que ahora se resuelve, como lo son el Agente del Ministerio Público Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, así como los elementos que llevaron a cabo la detención del agraviado A3 y A4, estos últimos por no brindar la atención médica al momento de su aprehensión, y al primero de ellos, al no realizar la fe ministerial de las lesiones, dicha omisión igualmente ocasionó la falta de protección al derecho a la salud.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica y legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Deficiente prestación del servicio público

Como se ha venido anotando, las acciones y omisiones en que incurrieron los funcionarios públicos involucrados en el expediente que ahora se resuelve, sin duda violentaron el derecho humano a una prestación debida del servicio público, ya que cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de una persona que se ostente como tal y que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, incurre en responsabilidad, pudiendo ser ésta administrativa, penal, civil, por violaciones a derechos humanos e inclusive, de carácter internacional.

Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

En el caso que nos ocupa, dicho hecho violatorio involucra a los servidores públicos identificados como responsables en el apartado anterior de la presente Recomendación.

Por otro lado, los elementos aprehensores A3 y A4, al detener al agraviado V1, según consta en el informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal, en el informe que a su vez hicieron llegar a su superior inmediato, argumentan que el agraviado en la persecución perdió el control de la motocicleta, con lo cual se provocó las lesiones.

Ante lo anterior, se analizaron las fotografías de la motocicleta en la que circulaba el agraviado el día de los hechos, la cual no presenta daños que indiquen que efectivamente hubiera derrapado y con ello ocasionado las lesiones que los policías aprehensores argumentan.

Sin embargo, al ingresar el joven V1 al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, en la información que nos hace llegar, el médico que lo atendió al momento de su ingreso a dicho Centro, refiere que el agraviado presenta lesión por arma de fuego en rodilla izquierda y tibia parte proximal, las cuales coinciden con la fecha de su detención.

Agregando que para su recuperación requiere de reposo y rehabilitación física, lo cual desvirtúa lo afirmado por las autoridades responsables en las violaciones a derechos humanos de V1.

Ahora bien, tomando en cuenta los hechos que dieron motivo a la presente resolución, ocurrieron el día 7 de febrero del año 2011, esto es, antes de la reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esto no implica que no analicemos los numerales violentados de la ley anterior, haciendo referencia por supuesto a la reforma, siendo éstos los siguientes.

No obstante a ello, al momento de iniciar y resolver el procedimiento administrativo se hará conforme a la ley correspondiente aplicable a cada caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder

Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más

estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º, 2º, 46 y 47, fracciones I y XIX, que establecen:

“Artículo 1º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Artículo 2º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

.....

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.”

.....

Igualmente, la reforma de fecha 13 de abril del año 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en el Título VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público estatal y municipal;

- II. Los deberes de los servidores públicos en la prestación de su servicio;
- III. Las responsabilidades y sanciones de naturaleza administrativa, disciplinaria y resarcitoria;
- IV. La competencia de las autoridades y procedimientos para la aplicación de sanciones; y,
- V. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2. Primer párrafo. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables tanto a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, con las salvedades que esta Ley establezca.

Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado son competentes para instaurar y sustanciar hasta su resolución, en relación a sus servidores públicos, el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta ley y aplicar las sanciones que correspondan, en los términos de su Ley Orgánica.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

IV.- Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;

.....

VIII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;"

.....

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

Ahora bien, en lo que respecta a la licenciada A1, Agente Auxiliar, adscrita a la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, su participación en los presentes hechos se debió a que la Agencia del Ministerio Público del fuero común, Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, le dio vista de las lesiones del agraviado para efecto de que iniciara las investigaciones correspondientes en fecha 11 de febrero del año en curso, a través del oficio número ***.

Autoridad a la cual se solicitó en vía de colaboración a través de la Titular de dicha Representación Social en fecha 23 de febrero de 2011, con el propósito

de saber si ya había iniciado las investigaciones correspondientes, una vez transcurrido el plazo que la ley establece, se realizó llamada telefónica para saber del retraso de la información, la cual manifestó que hasta la fecha no había podido entrevistar al agraviado por falta de tiempo, aún y cuando se le reiteró que de acuerdo con la Ley Orgánica de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos le establecía un plazo para ello, reiterando que en cuanto tuviera oportunidad realizaría la entrevista para iniciar las investigaciones correspondientes.

No obstante ello, tal y como se señala en el capítulo de evidencias, se le giró el requerimiento respectivo, información de la cual se puede advertir que a pesar de haber recibido las constancias para el inicio de la investigación de las lesiones que el agraviado hizo referencia, el día 23 de febrero de 2011, éstas se iniciaron hasta el día 7 de marzo del mismo año.

Ante lo anterior esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene conocimiento de la Circular número **** publicada en el Periódico Oficial “*El Estado de Sinaloa*” en fecha 26 de enero del año en curso, el cual en su artículo 3 expresamente manifiesta lo siguiente:

“Tan pronto como sean presentadas las denuncias y/o querellas, será obligación de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común del Estado, ordenar de inmediato su ratificación, ampliación o modificación; y desde luego, proceder a dar inicio a la Averiguación Previa respectiva”.

Dicha representante social, además de los ordenamientos jurídicos arriba anotados, dejó de observar además lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato.”

De lo expresado en dicho texto no hay duda que la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, es la instancia competente para llevar a cabo la investigación y persecución del delito, facultad que en el caso que nos ocupa omitió realizar con la eficiencia debida.

Ahora bien, al tomar en consideración dicha competencia es dable referir que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.”

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto de los derechos humanos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, Procurador General de Justicia del Estado y a usted Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de la licenciada A5, Agente Auxiliar del Ministerio Público Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, así como de la licenciada A1, Agente Auxiliar, adscrita a la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común ambas de esta ciudad, así como de los médicos A6 y A7, adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esa Procuraduría.

SEGUNDA. Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, como probables responsables de los delitos que resulten y derivados de las circunstancias que se señalan en el cuerpo de la presente resolución; y desde luego, se dicte a la brevedad, la resolución que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. Se continúe con la integración de la averiguación previa número ****, iniciada con motivo de la denuncia que presentó el señor V1 y se resuelva conforme a derecho corresponda, la cual hasta la fecha se encuentra en trámite.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal adscrito a investigar y proseguir delitos sea instruido y capacitado, respecto de las actuaciones que deban ajustarse a fin de respetar los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, con relación a las integraciones de averiguaciones previas y no se incurra en irregularidades.

Al Presidente Municipal de Culiacán:

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna dependiente del H. Ayuntamiento para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra del médico A2, adscrito al Departamento Médico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

SEGUNDA. Giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los de técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y que además se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y en materia de Derechos Humanos, y al funcionario médico de referencia, en torno al derecho humano de protección a la salud.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, así como al licenciado Héctor Melesio Cuén Ojeda, Presidente Municipal de esta ciudad, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 59/2011, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de diez días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Por otro lado se les hace notar que el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución General, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1 y al señor V1, en su calidad de quejosa y agraviado, respectivamente, la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO